

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

ART. 1355.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

ART. 1356.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ART. 1357.—En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1358.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ART. 1359.—Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.ª instancia.

ART. 1360.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

ART. 1361.—El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ART. 1362.—Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ART. 1363.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1426:

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del gobierno, sin que ésto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código Civil.

ART. 1364.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

ART. 1365.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ART. 1366.—Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ART. 1367.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

ART. 1368.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ART. 1369.—Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

ART. 1370.—Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ART. 1371.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

ART. 1372.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:
- II. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos:
- III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ART. 1373.—La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la

obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ART. 1374.—Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207 á 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil.

ART. 1375.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ART. 1376.—Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

ART. 1377.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ART. 1378.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

ART. 1379.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ART. 1380.—La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

ART. 1381.—Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

ART. 1382.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

ART. 1383.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior, con citación de ambas partes.

ART. 1384.—En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ART. 1385.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tít II del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1376.

CAPÍTULO III.

De la declaración de estado.

ART. 1386.—La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- II. Por su cónyuge:
- III. Por sus presuntos herederos legítimos:
- IV. Por el ejecutor testamentario:
- V. Por el Ministerio Público.

ART. 1387.—Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oír en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

ART. 1388.—La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á falta de una y otra, por información de testigos.

ART. 1389.—La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

ART. 1390.—La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge:
- II. Por los presuntos herederos legítimos:
- III. Por el ejecutor testamentario:
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído:

ART. 1391.—Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1394.

ART. 1392.—Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuvieren bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

ART. 1393.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1392.

ART. 1394.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio público, y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en un acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

ART. 1395.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

ART. 1396.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

ART. 1397.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez

de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ART. 1398.—El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio público.

ART. 1399.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

ART. 1400.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

ART. 1401.—La declaración de estado de los sordo-mudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.

ART. 1402.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ART. 1403.—Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el *Boletín Judicial* y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres días.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

ART. 1404.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 488 del Código Civil.

ART. 1405.—No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los arts. 480 á 486 del Código Civil.

ART. 1406.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 429 del Código Civil, se discernirá

el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 488 del Código Civil.

ART. 1407.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ART. 1408.—También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ART. 1409.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ART. 1410.—El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 486 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 483 y 484 del referido Código.

ART. 1411.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ART. 1412.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

ART. 1413.—Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ART. 1414.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

ART. 1415.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

ART. 1416.—La oposición de intereses á que se refieren los artículos 387 y 436 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ART. 1417.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. VII, tít. IX, lib. I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ART. 1418.—Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ART. 1419.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará el menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

ART. 1420.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 547 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ART. 1421.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico.

ART. 1422.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

ART. 1423.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

ART. 1424.—Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

ART. 1425.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los arts. 1422 á 1424, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

ART. 1426.—El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

ART. 1427.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

ART. 1428.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1429.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 436 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1416.

ART. 1430.—También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

ART. 1431.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ART. 1432.—El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 551 del Código Civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento

público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 499 á 501 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ART. 1433.—La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1434.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ART. 1435.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ART. 1436.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ART. 1437.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y 567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

ART. 1438.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ART. 1439.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también

el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

ART. 1440.—Si ni el Ministerio público ni el curador, hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ART. 1441.—Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ART. 1442.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ART. 1443.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ART. 1444.—Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

ART. 1445.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación).»

ART. 1446.—En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla).»

ART. 1447.—Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ART. 1448.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ART. 1449.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas,